

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2006-00207-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada en el presente asunto, y una vez estudiado el legajo expedienta, se constata que la misma NO es procedente, teniendo en cuenta que en auto del 9 de diciembre de 2011, se dispuso la terminación por desistimiento tácito, y se ordenó para el presente asunto el levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-111926 y se dejó a disposición del juzgado SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA para el proceso promovido por MARIA VIRGINIA MARÍN en su contra. En consecuencia, deberá dirigir su solicitud ante dicho despacho judicial.

Se **REQUIERE al Centro de Servicios Judiciales** para que comunique la presente decisión a la solicitante a través del correo clvl2331@gmail.com; y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2084d9dc3b362aff41f812768291b955e01425f4fa65ab5dbda17fbf22204af**

Documento generado en 10/02/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2007-00033-00

EN CONOCIMIENTO el oficio procedente del BANCO COMPARTIR S.A. hoy MI BANCO S.A., en el que informa que procedió con la inscripción de la medida pero que el saldo en cuenta se encuentra dentro del monto cobijado por el beneficio de inembargabilidad. (archivo 08 digital).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47810cb8eb8952c05b568a7d3f75fc8adf1d782c46d5203949a443b2b32175a4

Documento generado en 10/02/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2010-00302-00

Con fundamento en el artículo 314 del C.G.P., y por ser procedente la solicitud del demandante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO de las pretensiones de la demanda interpuesta por YONY GUTIERREZ NINCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7556329, únicamente respecto del demandado GIOVANNY ZAMBRANO LONDOÑO, **continuando la ejecución en contra de JOHN FABIO GONZALEZ ARRENDONDO.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo No. 630014003006-2008-00394 promovido contra el común demandado GIOVANNY ZAMBRANO LONDOÑO, ante el juzgado sexto Civil Municipal de Armenia y que había surtido efectos legales en dicho proceso. No se expedirá comunicación considerando que ese proceso se terminó, según oficio No. 1851 de 23 de julio de 2015 obrante a folio 46 del cuaderno de medidas cautelares. (archivo 02 digital).

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo No. 630014003004-2012-00373 promovido contra el común demandado GIOVANNY ZAMBRANO LONDOÑO, ante el juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia y que había surtido efectos legales en dicho proceso (folio 40 archivo 02 digital). No se expedirá comunicación considerando que ese proceso se terminó, según oficio No. 1845 de 14 de diciembre de 2020 obrante a folio 07 del expediente digital.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme la decisión, **CONTINÚESE** el trámite respecto del demandado JOHN FABIO GONZALEZ ARRENDONDO.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8fd67dabe63aa347d48d20bebc1b07388ade0f27096a48816697d40311bb1e**

Documento generado en 10/02/2022 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2011-00040-00

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder otorgado a la apoderada **PILAR GÓMEZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.897.562 y tarjeta profesional No. 56.873, en atención a su escrito y porque acreditó la comunicación a su poderdante (archivo 05 expediente digital).

El juzgado **REQUIERE** al demandante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, constituya apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caec80b87fad043fa8c4819ed1e39fa968dfd28cf1a630090844df98f71f179e**

Documento generado en 10/02/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2015-00047-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado YEISON ALEXANDER GIRALDO PIÑERES, el juzgado accede y en consecuencia **ORDENA EXPEDIR NUEVAMENTE OFICIO** con destino a POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, comunicando que mediante providencia de 17 de noviembre de 2015 se ordenó la terminación por pago total del presente asunto y se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la remuneración mensual que devenga como empleado de dicha entidad, medida que se comunicó mediante oficio No. 767 de 17 de marzo de 2015, la cual queda sin vigencia.

Para tales efectos, se ordena al Centro de Servicios remitir el **OFICIO** ordenado mediante la presente providencia, a través del correo electrónico institucional de la Policía Nacional-Dirección de Talento Humano ditah.adsgruno-emb1@policia.gov.co y comunicar la presente decisión al solicitante a través del correo yeison.giraldo@correo.policia.gov.co; y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a85aac374913f7dc9ad83a3cbde3863fcbc2768b7d94ff8bbc8ec41842b7b37**

Documento generado en 10/02/2022 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2016-00068-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, obrante en el archivo 20 del expediente digital, con fundamento en el artículo 1969 del Código Civil y considerando que a la fecha ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (ver folio 77 archivo 01 expediente digital), el despacho dispone **RECONOCER LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** y en tal sentido tener como cesionario del **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con NIT 890200756-7 a la sociedad **SIERRA MONTOYA Y CIA S.EN C.**, identificada con NIT 900312030-5.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79604250 y tarjeta profesional de Abogada N° 330629, como APODERADO de la cesionaria **SIERRA MONTOYA Y CIA S.EN C.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se **REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico jev_08@hotmail.com, reportado en el poder y acredite la constancia en el expediente.

Por otra parte, se pone en conocimiento los siguientes documentos:

1. OFICIO procedente de SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA (archivo 16 digital).
2. Informe de DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA, dejando a disposición vehículo automotor de placas UUQ623 (archivo 18 digital).
3. Informe del parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL SAS donde se encuentra ubicado el vehículo inmovilizado de placas UUQ623. (archivo 19 digital).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

J2CMAV012021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b929a68f03dc85e199aa3b116776d63487e3c8a826ec666accf203a365bb9c**

Documento generado en 10/02/2022 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00068-00

Inmovilizado como se encuentra el vehículo de **placas UUQ623**, propiedad del demandado VICTOR ALFONSO TRIVIÑO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.753; con fundamento en el artículo 601 del C.G.P., **SE ORDENA SU SECUESTRO.**

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro SE COMISIONA A LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, facultándolo para que designe secuestre al que se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes que pagará la parte demandante en el momento de la diligencia, como caución se acepta la póliza constituida por el auxiliar de la justicia para garantizar sus obligaciones e inscribirse en el correspondiente listado y no se le fija una garantía adicional que respalde el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., SE PROHÍBE AL COMISIONADO Y A LA (AL) SECUESTRE dejar los bienes objeto de la medida en depósito provisional de la parte demandada o de personas que eventualmente ostenten la tenencia del bien derivada o a nombre de la parte demandada y SE LE ORDENA A LA (AL) AUXILIAR DE LA JUSTICIA que deposite los bienes secuestrados en la bodega de la que disponga o en un almacén de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad e informe a este despacho su ubicación al día siguiente de la realización de la diligencia; salvo que se cumplan los presupuestos del numeral 2 y del inciso segundo del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., caso en el cual podrá ser entregado el bien al deudor o al acreedor, respectivamente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas y con las constancias del caso.

Expídase por Secretaría el DESPACHO COMISORIO correspondiente, acompañado de copia del expediente digital. **REMITASE** por parte del Centro de Servicios.

Para el trámite de la comisión se informa que el nombre del apoderado de la parte demandante es el doctor **JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79604250 y tarjeta profesional de Abogada N° 330629.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92873ea7b9f36e9739b7573b2119521681ab0f4454ffbfa4afabdc39e04fad54**

Documento generado en 10/02/2022 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2016-00133-00

EN CONOCIMIENTO la aceptación de la designación manifestada por el secuestre designado JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.525.045, cuya dirección es Barrio 1º de Mayo, manzana C Casa 10; Celular 314 7774042 y correo electrónico jairomelchor1956@gmail.com. (ver archivo 25 digital).

EN CONOCIMIENTO de las partes los informes rendidos el 10 de octubre y 8 de noviembre de 2021 por el secuestre saliente JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ. (ver archivos 26 y 27 digital).

Se reitera lo ordenado mediante auto de 9 de agosto de 2021 (archivo 19 digital), ordenando al secuestre saliente que, proceda a **ENTREGAR** al auxiliar que lo releva el bien que le fue dejado en custodia, informar el juzgado lo correspondiente y RENDIR CUENTAS detalladas y soportadas de su gestión. **Líbrese comunicación** que se remitirá al través del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7c1bbb5e0d3a8802822286c79f5dfdf12c5cb3e38c60b692bc12e82bdf3b3e**

Documento generado en 10/02/2022 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2017-00699-00

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación del numeral 2 del Artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, referido a la emisión de sentencia, la cual tiene como propósito validar el trabajo de partición elaborado por el agente judicial de la parte proponente de este juicio liquidatorio.

En este asunto, concretamente se procede a estudiar el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN allegado al proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JOSÉ EUSTACIO GUERRERO LARGO**, quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1'250.941; demanda promovida inicialmente por **MARIA OFFIR GUERRERO DE PINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24473648, **ANA LÍA GUERRERO DE OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24601166, **ELVIA GUERRERO ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34040782, **CLARA INÉS GUERRERO ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41889945, **ALBA MARINA GUERRERO DE OVALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41899396, **ALONSO GUERRERO ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7504942 y a **LUIS EVELIO GUERRERO ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7528835, como herederos en su condición de hijos; **LUZ ELENA GUERRERO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41897805, **JULIETA LILLY GUERRERO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41906804, **SORAYA GUERRERO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41908907, **MELBA IDABETH GUERRERO DE CUARTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41899956 y **YOLIMA GUERRERO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41901752, en calidad de subrogatarios de los derechos herenciales de JOSE MISAEL GUERRERO ESPINOSA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1251772; **LINA MARÍA FORERO GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42091335, **JOHN EVER FORERO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10120249 y **CARLOS ARIEL FORERO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10125688, en calidad de subrogatarios de los derechos herenciales de SUSANA GUERRERO DE FORERO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 34042720; **DIEGO FERNANDO GUERRERO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9734568, **JOSE IVÁN GUERRERO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9729005 y **PABLO ANDRÉS GUERRERO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9736641, en calidad de subrogatarios de los derechos herenciales de OCTAVIO GUERRERO ESPINOSA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 7511796; **DIANA MIRELLA GUERRERO ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1094879647 y **ZULY MABEL GUERRERO**, identificada con la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

cédula de ciudadanía No. 41918705, en calidad de subrogatarias de los derechos herenciales de RUBIELA GUERRERO ESPINOSA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 24476154.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 13 de febrero de 2018, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso, se RECONOCIÓ a MARIA OFFIR GUERRERO DE PINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24473648, ANA LÍA GUERRERO DE OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24601166, ELVIA GUERRERO ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34040782, CLARA INÉS GUERRERO ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41889945, ALBA MARINA GUERRERO DE OVALLE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41899396, ALONSO GUERRERO ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7504942 y a LUIS EVELIO GUERRERO ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7528835, como herederos en su condición de hijos del causante JOSÉ EUSTACIO GUERRERO LARGO; se RECONOCIÓ a LUZ ELENA GUERRERO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41897805, JULIETA LILLY GUERRERO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41906804, SORAYA GUERRERO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41908907, MELBA IDABETH GUERRERO DE CUARTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41899956 y a YOLIMA GUERRERO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41901752, en calidad de subrogatarios de los derechos herenciales de JOSE MISAEL GUERRERO ESPINOSA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1251772; se RECONOCIÓ a LINA MARÍA FORERO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42091335, JOHN EVER FORERO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10120249 y a CARLOS ARIEL FORERO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10125688, en calidad de subrogatarios de los derechos herenciales de SUSANA GUERRERO DE FORERO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 34042720; se RECONOCIÓ a DIEGO FERNANDO GUERRERO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9734568, JOSE IVÁN GUERRERO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9729005 y a PABLO ANDRÉS GUERRERO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9736641, en calidad de subrogatarios de los derechos herenciales de OCTAVIO GUERRERO ESPINOSA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 7511796 y; se RECONOCIÓ a DIANA MIRELLA GUERRERO ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1094879647 y a ZULY MABEL GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41918705, en calidad de subrogatarias de los derechos herenciales de RUBIELA GUERRERO ESPINOSA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 24476154.

Se ordenó notificar a GONZALO GUERRERO ESPINOSA, en calidad de hijo legítimo del causante JOSÉ EUSTACIO GUERRERO LARGO y a JEAN ANDRÉS FORERO PEREZ, en calidad de subrogatario de los derechos herenciales del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

causante JEAN FORERO GUERRERO en su calidad de hijo legítimo de la causante SUSANA GUERRERO DE FORERO, a su vez en calidad de hija legítima del causante JOSÉ EUSTACIO GUERRERO LARGO y se dispuso el emplazamiento de los interesados conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P (archivo 01 folio 165 y siguientes del expediente digitalizado).

Mediante auto de fecha 3 de abril de 2018, se resolvió un recurso de reposición en el sentido de REVOCAR parcialmente la decisión contenida en el numeral TERCERO del auto del 13 de febrero de 2018 y, en consecuencia, ordenando el emplazamiento de JEAN ANDRÉS FORERO PEREZ, en calidad de subrogatario de los derechos herenciales del causante JEAN FORERO GUERRERO en su calidad de hijo legítimo de la causante SUSANA GUERRERO DE FORERO hija legítima del causante JOSE EUSTACIO GUERRERO LARGO.

Se efectuó el emplazamiento de JEAN ANDRÉS FORERO PEREZ (archivo 01 folios 198 a 200 expediente), la notificación personal y por aviso a GONZALO GUERRERO ESPINOSA (archivo 01 folios 201 y 209 expediente) y avaluado comercialmente el inmueble (archivo 01 folios 176 a 196 expediente) y mediante auto del 05 de septiembre de 2018, se declaró el desistimiento tácito y la terminación del proceso de la referencia toda vez que la parte no cumplió con el requerimiento de emplazar a las personas indeterminadas así como suministrar los datos de los emplazamientos para ser incluidos en el registro nacional de emplazados (archivo 01 folio 211 expediente).

Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2018, se resolvió un recurso de reposición en el sentido de REPONER la decisión del 5 de septiembre de 2018 y requerir a la parte interesada para emplazar a las personas indeterminadas, así como suministrar los datos de los emplazamientos para ser incluidos en el registro nacional de emplazados (archivo 01 folio 217 expediente).

Efectuado el emplazamiento a personas indeterminadas (archivo 01 folios 219 a 221 expediente), la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 01 folios 225 y 226 y saneado a folios 246 y 247 del expediente), designado curador a los emplazados (archivo 01 folios 233 a 236), quien aceptó la designación y respondió en tiempo (archivo 01 folios 237 y 243 a 245 del expediente), ratificado su designación igualmente para los herederos indeterminados (archivo 01 folios 250 a 252 del expediente) recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre de la causante (archivo 01 folios 256 del expediente), se señaló fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúo (archivo 01 folio 257), la cual se reprogramó mediante decisión en audiencia del 27 de enero de 2020 (archivo 01 folio 264) y tuvo lugar el día 18 de febrero de 2020 (archivo 01 folio 275), cuando se aprobó el inventario y avalúo aportado por el apoderado de la demandante sin objeciones y en la misma audiencia se decretó la partición y se reconoció como partidor al apoderado de la parte demandante, quien oportunamente presentó el trabajo el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

21 de agosto de 2020 (archivo 03 digital), del cual se corrió traslado a los interesados el 20 de mayo de 2021 (archivo 04 digital).

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021, se dispuso requerir al partidor con el fin de que presentara nuevamente el trabajo de partición debido a que, el antes presentado, adolecía de claridad por encontrarse unas páginas recortadas, sin que fuere posible distinguir la adjudicación y distribución de hijuelas a LUIS EVELIO GUERRERO ESPINOSA CC 7528835 (HEREDERO), JOSE MISAEL GUERRERO ESPINOSA CC 1251772 (HEREDERO FALLECIDO) y PABLO ANDRÉS GUERRERO RAMÍREZ CC 9736641 (SUBROGATARIO). (archivo 06 digital)

El 12 de octubre de 2021, se presentó nuevamente el trabajo de partición en cumplimiento al requerimiento del despacho (archivo 10 digital) del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto del 05 de noviembre de 2021 y sometido nuevamente a reparto para sustanciación. (archivo 12 digital).

Vencido el término antes señalado sin que se informaran objeciones, se dictará sentencia aprobatoria de la partición.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos con interés a participar, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura.

Sobre la condición de los promotores e intervinientes póstumos durante el curso de este juicio, se dirá que, el parentesco los habilita para la proposición de esta acción.

3.2. COMPETENCIA

En primer lugar, cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado la presente sucesión intestada del causante **JOSÉ EUSTACIO GUERRERO LARGO**, quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1'250.941, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal del causante fue la ciudad de Armenia, Quindío, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el Artículo 1012 del Código Civil.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SÍ** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el Dr. ÁLVARO GAITÁN MARTÍNEZ, apoderado judicial de los solicitantes y herederos, asignó en debida forma las proporciones de la masa herencial del causante **JOSÉ EUSTACIO GUERRERO LARGO**, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, para lo cual se habrá de verificar las asignaciones efectuadas.

3.4. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho Dr. ÁLVARO GAITÁN MARTÍNEZ, se forjó en observancia de las normas imperantes, pues se tiene ecuanimidad e imparcialidad al momento, de conformar una partida única distribuida en común y proindiviso para los herederos y subrogatarios de derechos herenciales de su padre, además de que, en las oportunidades concedidas por la ley no obra objeción alguna respecto del trabajo efectuado, más aún cuando esta Agencia Judicial vislumbra que, la asignación es acorde con el Derecho sucesoral.

3.5. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, las sucesiones testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala ese capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa liquidatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En este punto procesal, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando a todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. **La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.**

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora, desde lo sustancial, es menester mencionar que, consagra el artículo 673 del Código Civil que uno de los modos de adquirir el dominio es la sucesión por causa de muerte y el artículo 1008 del mismo estatuto establece como sus elementos esenciales, los siguientes: i) un difunto, entendiendo que, por disposición del artículo 94 ibídem, la existencia de las personas naturales termina con la muerte; ii) una herencia que, conforme al artículo 1008, corresponde al patrimonio transmisible del causante considerado de manera universal o singular y; iii) un asignatario que, según el artículo 1010 ibídem, es la persona llamada a suceder patrimonialmente al causante.

Específicamente, el asignatario debe cumplir ciertos requisitos para suceder por causa de muerte: i) capacidad, entendida como la aptitud para suceder a un difunto que, por disposición de los artículos 1018 y 1019 del Código Civil, se presume salvo declaración de incapacidad y consiste en existir naturalmente al tiempo de la apertura de la sucesión, esto es, al momento del fallecimiento del causante; ii) vocación, en el sentido de habilitación individual e intrasmisible para suceder a un causante determinado con base en la ley (órdenes sucesorales) o el testamento y; iii) dignidad, que se refiere a ausencia de la sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales impuesta por la ley en determinados casos y que requiere declaración judicial.

En el caso bajo estudio se reúnen los elementos esenciales de la sucesión por causa de muerte y se cumplen los requisitos específicos de los asignatarios y subrogatarios para acceder a las pretensiones de la demandante.

En efecto, mediante el registro civil de defunción indicativo serial N° 08678129 se acredita que el 9 de noviembre de 2014 falleció en Armenia (Quindío) **JOSÉ EUSTACIO GUERRERO LARGO**, quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1'250.941 (archivo 01 folio 35 expediente digitalizado), También está demostrado que el causante contrajo matrimonio con ISABEL ESPINOSA CAMACHO (archivo 01 folio 34) quien falleció el 30 de septiembre de 1979, cuya sucesión se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia con sentencia S/N del 22 de febrero de 1982 (archivo 01 folios 129 a 132 y anotación 011 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 280-22502) y se probó que durante dicha unión procrearon a sus hijos MARIA OFFIR GUERRERO DE PINO (registro civil nacimiento archivo 01 folio 51), ANA LÍA GUERRERO DE OCAMPO (registro civil nacimiento archivo 01 folio 53), ELVIA GUERRERO ESPINOSA (registro civil nacimiento archivo 01 folio 58), CLARA INÉS GUERRERO ESPINOSA (registro civil nacimiento archivo 01 folio 57), ALBA MARINA GUERRERO DE OVALLE (registro civil nacimiento archivo 01 folio 55), ALONSO GUERRERO ESPINOSA (registro civil nacimiento archivo 01 folio 59), LUIS EVELIO GUERRERO ESPINOSA (registro civil nacimiento archivo 01 folio 61), JOSE MISAEL GUERRERO ESPINOSA (partida de bautismo archivo 01 folio 44), SUSANA GUERRERO DE FORERO (registro civil nacimiento archivo 01 folio 37), OCTAVIO GUERRERO ESPINOSA (registro civil nacimiento archivo 01 folio 46), RUBIELA GUERRERO ESPINOSA (registro civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

nacimiento archivo 01 folio 41) conforme consta en los registros civiles de nacimiento aportados y GONZALO GUERRERO ESPINOSA quien fue debidamente notificado pero no se pronunció.

Que, a su vez, el hijo fallecido JOSE MISAEL GUERRERO ESPINOSA, procreó a sus hijos LUZ ELENA GUERRERO RAMÍREZ, JULIETA LILLY GUERRERO RAMÍREZ, SORAYA GUERRERO RAMÍREZ, MELBA IDABETH GUERRERO DE CUARTAS y YOLIMA GUERRERO RAMÍREZ.

La hija fallecida SUSANA GUERRERO DE FORERO, procreó a sus hijos LINA MARÍA FORERO GUERRERO, JOHN EVER FORERO GUERRERO, CARLOS ARIEL FORERO GUERRERO y JEAN FORERO GUERRERO, éste último fallecido quien procreó a su hijo o JEAN ANDRÉS FORERO PEREZ.

el hijo fallecido OCTAVIO GUERRERO ESPINOSA, procreó a sus hijos DIEGO FERNANDO GUERRERO RAMÍREZ, JOSE IVÁN GUERRERO RAMÍREZ y PABLO ANDRÉS GUERRERO RAMÍREZ.

La hija fallecida RUBIELA GUERRERO ESPINOSA, procreó a sus hijos DIANA MIRELLA GUERRERO ESPINOSA y ZULY MABEL GUERRERO.

Se demostró la existencia de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-22502 adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal, conforme consta en la escritura pública No. 567 de 15 de julio de 1970 de la Notaría Tercera de Armenia (archivo 01 folios 117 a 119 del expediente) y en el certificado de tradición (folios 122 a 127 anotación 008) cuya sucesión de la cónyuge fue debidamente liquidada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia con sentencia S/N del 22 de febrero de 1982 (archivo 01 folios 129 a 132 y anotación 011 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 280-22502) como único bien que conformaba el patrimonio del causante y ahora constituyen la herencia cuya existencia se encuentra probada.

También se cumplen los requisitos específicos para considerar a los demandantes como asignatarios porque: i) con los referidos registros civiles de nacimiento se acreditó la calidad de herederos y subrogatarios y, por tanto, su capacidad para suceder; ii) por disposición del artículo 1045 del Código Civil, la condición de hijos les atribuye vocación para suceder y, iii) no se alegó ni se aprecia ninguna causal legal de indignidad.

En consecuencia, examinado el trabajo de partición considera el despacho que se ajusta a derecho (Artículos 509 y 513 del C.G.P.), en tanto guarda correspondencia con el inventario y avalúo aprobados y, reunidos los presupuestos procesales, se le impartirá su correspondiente aprobación precisando en la resolutive la identificación plena del inmueble para efectos del registro de la sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3.6. CONCLUSION

Es meritorio precisar como conclusión que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, que mostraran descontento con el trámite surtido, además se verificó las asignaciones, efectuadas las cuales se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

En concreto, el trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes rigentes, además se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre todas las proporciones hechas a los herederos reconocidos, adicionalmente a lo determinado, esto es, que el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitavelmente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho Dr. ÁLVARO GAITÁN MARTÍNEZ, en este trámite liquidatorio.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN obrante en el archivo 10 digital, correspondiente a la SUCESIÓN INTESTADA del causante **JOSÉ EUSTACIO GUERRERO LARGO**, quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1'250.941.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia en una notaría de Armenia (Quindío), de lo cual se dejará constancia en el expediente. La Secretaría expedirá el OFICIO correspondiente que será gestionado a costa de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio de tradición correspondiente. La Secretaría expedirá los OFICIOS respectivos que serán gestionados a costa de la parte demandante y para tal fin se precisa la identificación plena del bien que conforma el acervo hereditario:

1. BIEN INMUEBLE:

- a. El 50% del derecho de dominio del bien inmueble determinado como CALLE 32 21-25 BARRIO SANTANDER DE ARMENIA QUINDÍO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- b. MATRÍCULA INMOBILIARIA: N° 280-22502 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA (QUINDÍO).
- c. LINDEROS: Contenidos en la escritura pública No. 567 de 15 de julio de 1970 de la Notaría Tercera de Armenia (archivo 01 folios 117 a 119 del expediente) así: “CINCO (5) VARAS DE FRENTE, POR SU CENTRO CORRESPONDIENTE HASTA LINDAR CON PREDIO DE FRANCISCO AVENDAÑO Y QUE LINDA: ##POR EL FRENTE, CON LA CALLE TREINTA Y DOS (32) Y NO TERCERA COMO DICE EL TÍTULO (SIC), ENTRE CARRERAS VEINTIUNA Y VEINTIDÓS; POR UN COSTADO, CON PREDIO DE MIGUEN ÁNGEL HENAO; POR EL OTRO COSTADO, CON PREDIO DE MIGUEN ÁNGEL HENAO; Y POR EL CENTRO, CON PREDIO DE FRANCISCO AVENDAÑO##”.
- d. TRADICIÓN: Adquirido por COMPRA efectuada a LUCRECIA CRIALES VDA DE SALGADO, mediante la No. 567 de 15 de julio de 1970 de la Notaría Tercera de Armenia (archivo 01 folios 117 a 119 del expediente), registrada el 25 de julio de 1970 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-22502.

CUARTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

QUINTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, se ORDENA el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0937892ca8d13c6f3c4967a37d97fb94130d6bf3a7cc110739029772c1c1f0f3**

Documento generado en 10/02/2022 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2018-00279-00

EN CONOCIMIENTO la respuesta de BANCOLOMBIA informando que la persona objeto de consulta no tiene vínculos comerciales con dicha entidad (ver archivos 11 y 12 digitales).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d282188f4c3c7e41ae24fe7e2b5668b9c8e6c010fff81c3368ee8b48762e210**

Documento generado en 10/02/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2018-00279-00

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 599 del C.P.G., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO del derecho hereditario que persigue **JAIME RAMOS AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.047.693, respecto del 5.55% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-32336 y que corresponde a la hijuela No. 9, dentro del proceso de sucesión de Isauro Ramos Góngora y María Isabelina Agudelo de Ramos, que cursa en el **juzgado Segundo de Familia de Armenia**, radicado con el No. 202100218.

LÍBRESE EL OFICIO que será remitido a través de Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0874b2dea6eab46c5f8caa4cde9c1614d78eb215e7aa270cbe1d35ed54a1404**

Documento generado en 10/02/2022 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00783-00

En conocimiento los documentos visibles en archivos 19 y 20 del expediente digital donde constan respuestas de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, informando del número de turno de radicación del oficio que comunica la medida cautelar y el valor a pagar por concepto de derechos de registro.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76df5e844255f8e0f76c3aa2268f17d0a8d5eba13438f06514bdb86ea371c13a

Documento generado en 10/02/2022 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00356-00

Con fundamento en el artículo 444 del C.G.P., se corre traslado por el término de diez (10) días del AVALUÓ obrante a anexo 24 del expediente digital.

Una vez vencido el término anterior, INGRÉSESE a Despacho por Secretaría, a fin de resolver sobre el remate del bien embargado y secuestrado por cuenta de esta causa.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 16
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcae3c98e784eb4ef7c73ef88dbebdc18b6f09d1894b2c220055aebd8c65244a**

Documento generado en 10/02/2022 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00736-00

En atención a la solicitud de las partes (archivos 41 a 47 digitales) y con fundamento en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por **TRANSACCIÓN TOTAL** de las PRETENSIONES de la demanda y COSTAS, en virtud a la aceptación por este Despacho al acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida cautelar consistente en **EL EMBARGO** de la propiedad que ostenta **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890903937-0**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-213679. LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío).

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta las recomendaciones de distanciamiento y aislamiento preventivo, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ; el juzgado **REQUIERE** a la demandante para que, en el término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acuda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia a **PAGAR** los derechos de registro correspondientes, so pena de que dicha autoridad devuelva el oficio sin registrar.

Para tales efectos, **SE ORDENA al Centro de Servicios remitir** el OFICIO ordenado mediante la presente providencia, a través del correo electrónico institucional a la dirección ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co.

CUARTO: **INFORMAR** al Secuestre SOCIEDAD DAFUBA S.A.S, que su función ha terminado y en consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá proceder a **ENTREGAR** el bien que le fue dejado en custodia a quien lo tenía al momento del secuestro o, en su defecto, a la parte demandada y, **RENDIR CUENTAS** detalladas y soportadas de su gestión.

QUINTO: Sin condena en costas por disposición del artículo 312 CGP.

SEXTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9838c5d0df57318809eb316b1af364904cdf548943d63db9010f38a6a9f11c6b**

Documento generado en 10/02/2022 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00003-00

EN CONOCIMIENTO la aceptación de la designación manifestada por el secuestre designado JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.525.045, cuya dirección es Barrio 1º de Mayo, manzana C Casa 10; Celular 314 7774042 y correo electrónico jairomelchor1956@gmail.com. (ver archivo 32 digital).

EN CONOCIMIENTO de las partes el informe rendido el 8 de noviembre de 2021, por el secuestre saliente JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ. (ver archivo 33 digital).

Se reitera lo ordenado mediante auto de 29 de julio de 2021, ordenando al secuestre saliente que, proceda a **ENTREGAR** al auxiliar que lo releva el bien que le fue dejado en custodia, informar el juzgado lo correspondiente y RENDIR CUENTAS detalladas y soportadas de su gestión. **Librese comunicación** que se remitirá al través del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4797ac21a4ebf06633b78cbbd4b2c5616b3324fe58e1f7a552ca38467ea7209**

Documento generado en 10/02/2022 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-4003-002-2021-00445-00

SENTENCIA – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Estructurar la decisión de fondo dentro del presente juicio declarativo que tiene como pretensión recuperar la tenencia del bien inmueble ubicado en la ciudad de Armenia en el apartamento 04, ubicado en el primer piso del EDIFICIO MULTIFAMILIAR LA CORUÑA 2 IV ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Urbanización Puerto Espejo , manzana 8, del área urbana de esta ciudad de Armenia, Departamento del Quindío; dado en arrendamiento, conforme las prescripciones contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso; proceso instaurado por ERNESTO RUIZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.003.060; en contra de TATIANA ANDREA TABARES CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.955.191.

2. SUPUESTO FACTICO Y CAUSA PRETENDI

El demandante¹ solicitó declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la demandada, por mora en el pago del canon pactado, inmueble determinado de la siguiente manera: “Apartamento 04, ubicado en el primer piso del EDIFICIO MULTIFAMILIAR LA CORUÑA 2 IV ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Urbanización Puerto Espejo , manzana 8, del área urbana de esta ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, con altura libre de 2.40 metros; con área construida de 48.67 m² , y área privada de 45.16 m². Entre los mojones 104, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117; con un coeficiente de copropiedad del 1 581%, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-191755, y con la ficha catastral número 0101000010650901901010015, alinderado así: ### NORTE: Entre los mojones 114 y 115 en extensión de 4.72m., con muro común que lo separa del apartamento 06 de la etapa III; entre los mojones 116 y 117 en extensión de 4.64 m., con muro común que lo separa de patio común de uso exclusivo de este apartamento y con zona común escaleras. SUR: Entre los mojones 104, 105 y 106 en extensión de 2.38 m y 0.12m., entre los mojones 107, 108, 109, 110 y 111 extensiones de 0,12m, 2,10m y 4,28m con muro común que lo separa del apartamento Nro. 02 del primer piso, entre los mojones 112 y 113 en extensión de 0.30 m., con muro común (fachada) que lo separa de vía pública. ORIENTE: entre los mojones 104 y 117 en extensión de 3.81 m., con muro común que lo separa de pasillo común; entre los mojones 106 y 107 en extensión de 1,15m., con buitrón; entre los mojones 115 y 116 en extensión de 1.45 m., con muro

¹ En toda la providencia se hará referencia a “la demandante” haciendo referencia a “la parte demandante”, y a “la demandada” haciendo referencia a “la parte demandada”, independientemente de su género.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

común que lo separa de patio común de uso exclusivo de este apartamento. OCCIDENTE: entre los mojones 109 y 110 en extensión de 0.54m., con muro común que lo separa de zona verde; entre los mojones 111 y 112 en extensión de 3.76m., con muro común (fachada) que lo separa de vía pública; entre los mojones 113 y 114 en extensión de 2.20 m., con muro común (fachada) que lo separa de vía pública. Por el NADIR: con losa de contra piso que lo separa de subsuelo. Por el ZENIT; con losa de entre piso que lo separa del apartamento # 04 del segundo piso. Este apartamento cuenta con el uso exclusivo de zona común o patio con área de 4.50m2. ### El anterior inmueble hace parte del EDIFICIO MULTIFAMILIAR LA CORUÑA 2 IV ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en el área urbana de esta ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-187071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.”

Como fundamento de la pretensión, la demandante manifestó que suscribió contrato de arrendamiento con la demandada el 1 de febrero de 2021 respecto del inmueble referido por el término de seis (6) meses contados a partir del 1 de febrero al 1 de Agosto de 2.021, destinado para vivienda, cuyo objeto fue conceder a título de arrendamiento el goce del inmueble anteriormente descrito; El canon de arrendamiento estipulado en el contrato fue pactado por cada mensualidad en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual en el lugar establecido por el arrendador; así mismo, señaló que la arrendataria ha incumplido con la obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos dentro del contrato y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2.021 a razón de \$500.000 por cada mes, más los intereses causados y los que se causen desde el día 6 de cada período mensual y los intereses que se causen hasta la fecha de restitución del inmueble, más los cánones que se causen hasta la restitución del inmueble.

3. CRÓNICA PROCESAL

El 23 de septiembre del 2021, se admitió la demanda. (anexo 07 del expediente digital)

El 4 de octubre del 2021, se notificó por correo electrónico a la demandada, a través de la dirección electrónica que suministró el interesado en la notificación, conforme lo dispone el artículo 8, Decreto 806 de 2020 (archivo 10 del expediente digital).

Como quiera que la demandada no desplegó medio de defensa alguno como, formulación de objeciones, planteamiento de excepciones previas y/o de mérito u oposición a la restitución deprecada por el restituyente ERNESTO RUIZ VEGA, lo que determina, de este cognoscente, las reflexiones que se plantearan a continuación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es bien sabido que, los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no se llenan las cualidades necesarias para la formación válida de la reclamación jurídica.

En relación, con la legitimación por pasiva y por activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida manera, pues la parte demandante tiene la potestad de adelantar la presente acción por ser quien funge, dentro del contrato de arrendamiento, **como arrendador** y en relación con el extremo demandado, por ser a quien se le endilga la obligación de cumplimiento de lo pactado en el contrato de tenencia, **como arrendatario**, razón que sustenta que se haya llamado a este juicio; así mismo, es este Juzgador el competente para conocer del asunto planteado, en razón a su naturaleza, cuantía y la ubicación del bien objeto de este asunto, quienes además tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis, además de que, el escrito genitor de la demanda reúne, al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley.

En conclusión se cumplen en este caso los presupuestos procesales para proferir sentencia porque se presentó demanda en forma, capacidad para ser parte porque la demandante y la demandada son personas naturales de quienes se presume capacidad para disponer de sus derechos, competencia del fallador por el asunto, la cuantía del contrato y la ubicación del bien objeto del proceso y, legitimación en la causa por activa y pasiva porque los extremos de la controversia están constituidos precisamente por las partes del contrato de arrendamiento según lo expuesto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Dispone el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., que cuando se trate de demanda de restitución de tenencia derivada de contrato de arrendamiento, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario y en el caso bajo estudio se aportó el contrato suscrito por el demandante en calidad de arrendador y la demandada en calidad de arrendataria, con lo cual se cumplió la exigencia de la norma y se acreditó la existencia del contrato en los términos expuestos en la demanda.

En este asunto la demandada no contestó ni se opuso a la demanda y el demandante presentó desde un principio el contrato de arrendamiento suscrito por las partes (archivo 05 expediente digital), que, en la cláusula

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

séptima precisa que la no cancelación del canon por parte del arrendatario constituye causa de terminación unilateral del contrato; el despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio porque, en ausencia de controversia frente a lo pretendido, ha de atribuirse valor probatorio suficiente a los hechos expuestos por la demandante y; en consecuencia, se concluye procedente emitir sentencia estimatoria de las pretensiones.

La situación fáctica planteada evidencia, en el presente caso, que la arrendataria desperdició por completo lo que el rito procesal denomina, traslado de la demanda, para el ejercicio del debate de la acción, situación que indefectiblemente abre paso a la prosperidad de las pretensiones determinando entonces, el triunfo de la súplica extendida por la restituyente, en especial si se tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 que taxativamente dispone:

“Artículo 384. Restitución de bien inmueble arrendado.

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Así las cosas, la omisión por parte de la demandada para ejercer su defensa o mínimamente expresar su postura respecto del proceso que se adelantó en su contra, exonera a este director judicial de estudiar las causales invocadas para perseguir la restitución del bien inmueble, pues al no haberse tenido su versión de los hechos, se suprime la confrontación respecto de la causa petendi, privilegiando al arrendador al concederle prácticamente de manera automática la recuperación de la tenencia deprecada, defendiéndose la idea de que no se acogen las pretensiones por la verificación de las causas consignadas en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003 para la terminación del contrato y consecuentemente la restitución, sino llanamente por la apatía refleja de la parte demandada, para oponerse a las pretensiones de la parte demandante. Incluso elucubra este servidor que, en el caso sub examine, se impone la aplicación de la norma procesal a las disposiciones sustanciales, pues se tornan las reglas tan simples que, no se llega a la valoración o examen de circunstancias materiales, sino que se castiga la indiferencia de quien es el llamado a satisfacer la pretensión de restitución.

Advierte entonces, este juzgador, que la causa petendi se constituyó en un asunto de mero derecho, el cual no requiere de un período probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo y en cambio se pasa a dictar sentencia anticipada pretermitiendo, por inanidad, algunas de las etapas del proceso, saltándose todo este esquema procesal y llegando de facto a la sentencia, la cual ni siquiera discurre por fase oral, pues es una de esas situaciones establecidas normativamente en las que procede dictar decisión por escrito, cuando se presenta el silencio o la no oposición del extremo pasible a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

confrontar los pedidos de la demanda, dando así prevalencia a los principios adjetivos de celeridad y economía procesal, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial a la luz de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Colorario de lo anterior, es la oportunidad para que este director de instancia refiera que, se torna relevante emitir fallo de manera anticipada, poniéndole fin al proceso, ante la existencia de una situación jurídica que hace innecesario el agotamiento de todas las etapas del proceso, disponiendo declarar, como lo deprecó la parte activa, judicialmente terminado el contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble consistente en el apartamento 04, ubicado en el primer piso del EDIFICIO MULTIFAMILIAR LA CORUÑA 2 IV ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, Urbanización Puerto Espejo, manzana 8, del área urbana de esta ciudad de Armenia, Departamento del Quindío y consecuentemente con ello disponer la restitución del bien inmueble referenciado, así como, la condena en costas a cargo de quien ha salido vencido en juicio, en el presente caso, al sujeto demandado.

En consecuencia, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el proceso, no es necesario convocar a audiencia y por tanto se dicta sentencia escrita conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: ESTABLECER que la promulgación de la presente sentencia opera de acuerdo con la regla instituida en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 278 del mismo estatuto procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 1° de febrero de 2021 entre ERNESTO RUIZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 89003060, en condición de ARRENDADOR y TATIANA ANDREA TABARES CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41955191, en condición de ARRENDATARIA; respecto del inmueble Apartamento 04, ubicado en el primer piso del EDIFICIO MULTIFAMILIAR LA CORUÑA 2 IV ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Urbanización Puerto Espejo, manzana 8, del área urbana de esta ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, con altura libre de 2.40 metros; con área construida de 48.67 m², y área privada de 45.16 m²; con un coeficiente de copropiedad del 1 581%, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-191755, y con la ficha catastral número 0101000010650901901010015, alinderado así: ### NORTE: Entre los mojones 114 y 115 en extensión de 4.72m., con muro común que lo separa del apartamento 06 de la etapa III; entre los mojones 116 y 117 en extensión de 4.64 m., con muro común que lo separa de patio común de uso exclusivo de este apartamento y con zona común escaleras. SUR: Entre los mojones 104, 105 y 106 en extensión de 2.38 m y 0.12m., entre los mojones 107, 108, 109, 110 y 111 extensiones de 0,12m, 2,10m y 4,28m con muro común que lo separa del apartamento Nro. 02 del primer piso, entre los mojones 112 y 113 en extensión de 0.30 m., con muro común (fachada) que lo separa de vía pública. ORIENTE: entre los mojones 104 y 117 en extensión de 3.81 m., con muro común que lo separa de pasillo común; entre los mojones 106 y 107 en extensión de 1,15m., con buitrón; entre los mojones 115 y 116 en extensión de 1.45 m., con muro común que lo separa de patio común de uso exclusivo de este apartamento. OCCIDENTE: entre los mojones 109 y 110 en extensión de 0.54m., con muro común que lo separa de zona verde; entre los mojones 111 y 112 en extensión de 3.76m., con muro común (fachada) que lo separa de vía pública; entre los mojones 113 y 114 en extensión de 2.20 m., con muro común (fachada) que lo separa de vía público. Por el NADIR: con losa de contra piso que lo separa de subsuelo. Por el ZENIT; con losa de entre piso que lo separa del apartamento # 04 del segundo piso. Este apartamento cuenta con el uso exclusivo de zona común o patio con área de 4.50m². ### El anterior inmueble hace parte del EDIFICIO MULTIFAMILIAR LA CORUÑA 2 IV ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en el área urbana de esta ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-187071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA DEMANDADA que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, proceda a RESTITUIR a la demandante el inmueble anteriormente identificado.

PARÁGRAFO: La orden de restitución comprende a las personas que eventualmente ostenten la tenencia del bien derivada o a nombre de la demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por parte de la Secretaría del despacho, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P. Se fijan AGENCIAS EN DERECHO por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), facultándolo expresamente para subcomisionar, para realizar la entrega judicial del bien objeto de restitución, autoridad a la que se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, si dentro del término concedido para el efecto la parte demandada no procede de conformidad. El comisionado dispone de facultades para allanar y valerse de la fuerza pública con el fin de cumplir la tarea encomendada, conforme a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido todo lo anterior y en firme esta decisión de conformidad al artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3335e94a3f99f2f0aba6aeb65c67e51dd77f0a304814fb15584a3cab6f2516d0**

Documento generado en 10/02/2022 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>